

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
3 MAR 2004	
SEC.: 2	1° 256 HORA 15:00

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1.** A los fines de la presente ley se entenderá por Denominación de Origen, el nombre de una región, provincia, localidad o área del territorio nacional debidamente registrada que sirva para designar un producto originario de la misma, cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

**Artículo 2.** La autorización para usar una Denominación de Origen durará diez años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la misma, y podrá renovarse por periodos iguales.

**Artículo 3.** El derecho a usar una Denominación de Origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado. Dicha transmisión sólo se hará previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley para obtener el derecho a usar la Denominación de Origen.

**Artículo 4.** La autorización de usar una Denominación de Origen caducará:

- a) por incumplimiento a las disposiciones de la presente ley;
- b) cuando se utilice la Denominación de Origen en forma diferente a la establecida en la presente ley;
- c) por vencimiento del plazo por el que fue otorgada.

**Artículo 5.** Queda prohibido el uso de una Denominación de Origen cuando:

- a) en la presentación o designación del producto se indique o sugiera la procedencia de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo de inducir al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) la utilización de la Denominación de Origen constituya un acto de competencia desleal.

**Artículo 6.** Los usuarios de las Denominaciones de Origen inscriptas en el Registro que al efecto habilite la autoridad de aplicación gozarán de los siguientes derechos:

- a) extracción, producción y elaboración exclusiva de los productos amparados por la Denominación de Origen respectiva;
- b) uso exclusivo de la Denominación de Origen en propaganda, documentación o etiquetas;
- c) promoción de la Denominación de Origen en el mercado interno, en el mercado regional y en el internacional;
- d) asistencia financiera por parte del Poder Ejecutivo Nacional otorgando a los usuarios créditos a tasas bonificadas por un monto mínimo del 50% de los gastos computables efectuados para extraer, producir o elaborar el producto amparado por la Denominación de Origen.

**Artículo 7.** Los productos protegidos por la Denominación de Origen se encontrarán sujetos al control por parte de la autoridad de aplicación y de los organismos técnicos que al efecto la misma designe, para garantizar los requisitos de calidad de los productos.

**Artículo 8.** La autorización para usar una Denominación de Origen podrá ser solicitada ante la autoridad de aplicación por los productores, en forma individual o

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

colectiva, y se otorgará a toda persona física o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) que se dedique a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos por la Denominación de Origen;
- b) que realice tal actividad dentro del territorio correspondiente a la delimitación geográfica;
- c) que utilice un 50% de insumos pertenecientes a la correspondiente delimitación geográfica en la extracción, producción o elaboración del producto protegido por la Denominación de Origen;
- d) que forme parte de un Consejo de Promoción de la Denominación de Origen;
- e) que garantice la procedencia, calidad y el mantenimiento del prestigio del producto.

**Artículo 9.** Los solicitantes de una Denominación de Origen deberán constituir previamente un Consejo de Promoción que tendrá por objeto la realización de estudios e informes técnicos sobre:

- a) antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción;
- b) características generales de la región, factores climáticos, relieve, naturaleza y homogeneidad de los factores de la producción;
- c) descripción del proceso productivo y de los factores y elementos que acrediten que el producto es característico de la zona indicada;
- d) identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen.

**Artículo 10.** Al recibir la solicitud de autorización la autoridad de aplicación efectuará la evaluación de los datos e informes aportados. Dentro de los 60 días de recepción de la solicitud la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre la misma. Si se satisficieran los requisitos legales ordenará la publicación del contenido de la solicitud por un día en el Boletín Oficial. Si la información y los datos presentados no satisficieran los requisitos legales o resultaran, insuficientes para el análisis o comprensión de los elementos de la solicitud, la autoridad de aplicación podrá requerir al solicitante toda aquella información que estime pertinente, otorgándole a tal efecto un plazo de 30 días. Si el solicitante no cumpliera con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

**Artículo 11.** Dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de publicación, los terceros que justifiquen interés jurídico, podrán formular observaciones u objeciones y aportar las pruebas pertinentes.

**Artículo 12.** Si se efectuaren observaciones u objeciones con las correspondientes pruebas, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre las mismas en un plazo de 30 días.

**Artículo 13.** Otorgada la Denominación de Origen, la autoridad de aplicación procederá a su inscripción en el Registro que habilitará al efecto. Ordenará la publicación en el Boletín Oficial por un día y comunicará el otorgamiento al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional o internacional que la autoridad de aplicación considere conveniente.

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 14.** Los gobiernos provinciales o municipales a los cuales pertenezca el área del territorio nacional correspondiente a la delimitación geográfica de las Denominaciones de Origen deberán entregar a la autoridad de aplicación un informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Artículo 8.

**Artículo 15.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a través de embajadas u otros organismos o instituciones relacionadas a su accionar, promocionará la Denominación de Origen autorizada.

**Artículo 16.** El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación del presente régimen.

**Artículo 17.** Deróganse los Artículos 7 y 8 de la Ley 22.802.

**Artículo 18.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
LUIS MOLINARI ROMERO  
DIPUTADO NACIONAL